

NFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de secuestro. La contraparte se pronunció doliéndose de la falta de cumplimiento de la contraparte en cuanto al cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de Junio de 2022, en cuanto a enviar a la otra parte las solicitudes que sean allegadas al proceso. Adicional a las manifestaciones de inconformismo por la constante intención de dilación e injustificada solicitud de nulidad. Sírvase Proveer

Supía, 18 de octubre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS INTERLOCUTORIO N°852

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO y OTROS
Radicado: 17777408900120200023900

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la **NULIDAD** presentada por el apoderado judicial Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, quien promueve incidente de nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de secuestro.

II. ANTECEDENTES

Se manifiesta por el Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, quien actúa como apoderado del señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, que en el despacho comisorio donde la Inspectora de Policía de Supía, procedió al secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I N°115-4228 denominado “La Trinidad”, “La Divisa” y “La Ramada”, el día 27 de junio de 2023. (La fecha correcta de la diligencia de secuestro es el 27 de Julio de 2023, según Acta de la Inspección de Policía).

Argumenta que en dicha oportunidad le solicitó a la funcionaria que devolviera el Despacho Comisorio en razón a que se encuentra registrada demanda de expropiación en el mencionado F.M.I, sin embargo, se llevó a cabo la misma, y no se plasmó en el acta de la diligencia dicha solicitud, ni la manifestación anterior realizada, y por el contrario guardó silencio ante tal pronunciamiento.

Detalla que en el Certificado de Tradición se puede observar que en la anotación N°054 por oficio 0627 de la Juez Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, se inscribió la medida cautelar de demanda por expropiación, lo que implica que el Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes y demás afectaciones del dominio sobre el bien inmueble. Por lo que, dada tal situación, sustenta el apoderado que el Juez no podría legalmente comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble dada la inscripción existente.

En ese orden de ideas, solicita la nulidad de toda la actuación surtida en la diligencia de secuestro realizada por la Inspectora Municipal de Policía de Supía.

De otro lado, el apoderado del señor Nelson Augusto Guevara Diaz, se quejó de que no se le envió la solicitud de arrendar en inmueble conforme al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, tildando esta situación de mala fe. Además, se niega a que se le permita al señor Jaime de Jesús dicha renta, tal como lo solicitó en el secuestro en la diligencia respectiva para que la finca permaneciese desocupada. Aunado a ello, refiere que los demás comuneros no dieron el aval para la solicitud de arrendar el inmueble a quien sólo cuenta con el 19.11% del mismo, dijo además que el solicitante aún permanece en la finca, incluso aumentado el número de Reces que pernotar allí.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, la ley les ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla, entonces, la adecuada ritualidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dentro de los principios que gobiernan dicha institución encontramos la especificidad, la protección de la actuación, la trascendencia y la convalidación.

En virtud del principio de la especificidad, el legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad, que en material civil se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consideración a lo discurrido, según lo estampado por el legislador en el estatuto procesal se decantaron unos lineamientos para invocar una nulidad, tales como, **exponer la causal invocada** y los facticos en que se sustente.

Vistos los elementos del escrito propositivo de la abolición, el demandado Jaime Alberto Sánchez Rivera a través de su apoderado judicial presenta escrito de nulidad anunciando que con anterioridad, solicitó devolver el exhorto indicando que con la inscripción de la demanda de expropiación del inmueble, no es posible secuestrar el mismo inmueble en este proceso divisorio de venta de la cosa común, siendo ignorado por completo por la señora inspectora, al realizar la diligencia.

En la anotación número 054 del 12 de julio de 2023, dirigido por la jueza Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, se registró inscribió la medida cautelar de demanda de expropiación sobre el predio objeto de litis identificado con FMI 115-4228, que, conforme a la normatividad, el registrador se debe abstener de inscribir actos, gravámenes como medidas cautelares afectaciones del dominio sobre aquellas.

Concluye que este servidor no podía legalmente comisionar la diligencia de secuestro del inmueble en que estaba inscrita una expropiación en un proceso divisorio de venta de la cosa común, lo que a todas luces es ilegal.

Entrando en la temática objeto de examen, para este servidor y examinadas las diligencias, se decanta que la nulidad propuesta, palmariamente la narrativa no cumple con los lineamientos de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Leído el manuscrito, no se puede vislumbrar alguna causa invocada, pese a que se mencione que las diligencias deben ser anuladas, no se menciona soporte legal alguno que de fe de la misiva.

Además, recuérdese que las etapas procesales son preclusivas, y que estos mismos argumentos ya habían sido estudiados con anterioridad, los mismos que fueron resueltos y cobraron firmeza, al no ser recurrido el auto Interlocutorio N°824, del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), mismo que por medio de Interlocutorio N°81 de este despacho, y resuelto en adición del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CIVIL DEL

CIRCUITO de Riosucio, Caldas, cobró firmeza la medida cautelar decretada, con las siguientes consideraciones:

“Se tiene que en el expediente digital obra a folio 55 escrito de apelación al cual se ciñe esta judicatura, y del que no se desprende la existencia de argumentos sobre la medida de secuestro que ahora pretende sean analizados.

Si bien, posteriormente, el recurrente amplió sus argumentos, lo cierto es, que ese escrito como se indicó en auto del 08 de marzo del año en curso, no puede tenerse en cuenta, por cuanto, el traslado que hiciera el juzgado de primera instancia era únicamente para la contra parte, y no para que este incluyera nuevos argumentos de apelación, aspecto que no se encuentra contemplado en el ordenamiento procesal civil.

Por ende, no es dable que, el apelante pretenda que también se analice por parte de esta instancia la medida decretada por el despacho, cuando ello, no fue expuesto en el escrito de apelación visible a folio 55.

En este sentido, no existe algún aspecto que requiere ser adicionado por parte de esta instancia, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, se tiene que, quien olvido presentar los argumentos en el tiempo oportuno fue precisamente la parte demandada.”

Por lo atrás señalado, se rechazará de plano el escrito de nulidad, pues el recurso no se comprende las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Respecto al escrito allegado por el señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien manifiesta actuar en nombre de su hijo JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, según poder especial conferido y aportado al expediente, donde solicita se otorgue la autorización respectiva para arrendar el inmueble identificado con F.M.I N°115-4228, justificada en que dice que durante muchos años ha asumido la administración del predio y acompañada del poder especial otorgado por su hija en calidad de propietario del 19.11% del predio; una vez se dio TRASLADO a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncien al respecto, ante el desacuerdo y el no aval de los demás comuneros, se dispondrá la negativa de dicha solicitud de arrendar el predio en desfavor del peticionante.

Por lo discurrido, sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente este pedimento anulatorio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía

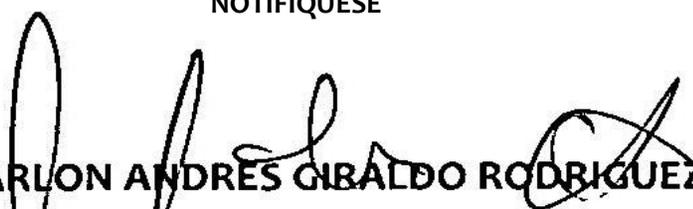
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** invocada por el abogado de **JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA** dentro del proceso **Declarativo Especial Divisorio de Venta de la Cosa Común** adelantado por **Doralba Sánchez Gutiérrez** y otros y en contra de **Jaime Alberto Sánchez Rivera** y otros, con base en lo anotado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en la que solicita se otorgue la autorización respectiva para arrendar el inmueble identificado con F.M.I N°115-4228; en consecuencia, se continuará ejerciendo dicha labor el auxiliar de la justicia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº153 del 26 de octubre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c84963f67ff2d780b42da3b4620e501a0a2e31af7918300df8eb71686ba1af**

Documento generado en 25/10/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>